

SEÑOR
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EMILSEN MIREYA SOTELO
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Yo, EMILSEN MIREYA SOTELO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 52496793 expedida en la ciudad de BOGOTÁ, residente en la ciudad de Villavicencio, del Departamento del Meta, actuando en mi propio nombre, mediante el presente documento, respetuosamente acudo ante ese despacho judicial, con el fin de interponer acción de tutela, consagrada en el artículo 86 Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a fin que sean protegidos y amparados los derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITA, Derechos de rango constitucional, que están siendo vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la ESAP, por lo que solicito muy respetuosamente sean tutelados los mismos como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable, según lo dispone el inciso 3 del artículo 86 Constitucional.

I. HECHOS

Como estudiante de la ESAP decidí inscribirme para el proceso de participar en la convocatoria jóvenes talento convocatoria pública nacional programa de jóvenes talento 2019 hice el proceso de Inscripción y entrega de documentos en las fechas establecidas entre el 20 de marzo y 15 de abril del 2019, entregando la documentación en la territorial Meta, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la convocatoria por lo que fui notificada por la Subdirección Académica y la Facultad de Investigaciones quienes a través de un correo dieron a conocer la lista de habilitados a nivel nacional en la etapa preliminar en el marco de la convocatoria pública nacional programa de jóvenes talento para los proyectos de investigación seleccionados vigencia 2019.

El día 6 de mayo de 2019 la Subdirección Académica y la Facultad de por medio de correo electrónico me da a conocer las vacantes de jóvenes talento nivel nacional en el marco de la convocatoria pública nacional programa de jóvenes talento para los proyectos de investigación seleccionados vigencia 2019. La vacante para proyectos de investigación grupos en formación para la territorial del Meta fue el proyecto con ID 119 Factores que influyen en el emprendimiento desde una perspectiva multidimensional e internacional: Un análisis desde la política pública 1981-2014 de la línea de investigación economía de lo publico en el cual se requería 1 investigador junior.

El día 8 de mayo de 2019 la Facultad de Investigaciones en atención a la Convocatoria Pública Nacional Programa Jóvenes Talento y el cronograma establecido en la adenda No.3, da a conocer, a través de correo electrónico el listado definitivo de Jóvenes Talento Habilitados en la etapa preliminar y el link de postulación a las vacantes de Jóvenes talento para los proyectos seleccionadas para la vigencia 2019.

El día 10 de mayo la facultad de Investigaciones de la ESAP, dando cumplimiento al cronograma establecido en la Adenda No. 3 de la Convocatoria Pública Nacional Programa Jóvenes Talento 2019, a través de correo electrónico me da a conocer la citación al ciclo de entrevista y prueba escrita de los Jóvenes Talento HABILITADOS para surtir las vacantes de los proyectos de investigación vigencia 2019. Quedando notificado que debo presentarme a presentar las pruebas el día 15 de mayo en el horario de 11:00 AM a 1:00 PM en las instalaciones de la Territorial Meta en la ciudad de Villavicencio.

El día 15 de mayo de 2019 me presente en el horario indicado a presentar la prueba en las instalaciones de la territorial Meta en la ciudad de Villavicencio donde presente la entrevista y la prueba escrita, en la prueba escrita nos solicito el director del proyecto a todos los participantes que realizáramos un ensayo hipotético tipo artículo.

El mismo día de las pruebas el Director del Proyecto se declara impedido para evaluarme y el Director Territorial Meta, nombra a la profesional Universitaria, Ing. Nancy Erazo para que efectúe la calificación, funcionaria que con todo respeto, no tiene las competencias y/o el conocimiento para efectuar dicho proceso.

El día 17 de mayo de 2019 la Subdirección Académica y la Facultad de Investigaciones dando cumplimiento al cronograma de la Adenda No. 003 de la Convocatoria Pública Nacional Programa Jóvenes Talento en la segunda etapa de Postulación a vacantes, me da a conocer a través de correo electrónico, la lista de Jóvenes Talento Nivel I, Nivel II y Nivel Junior preseleccionados a nivel nacional a los proyectos aprobados para la vigencia 2019.

Con un puntaje en la hoja de vida de 24, entrevista con puntaje 28, y prueba escrita 15 para un puntaje total de 67, por lo que no fui seleccionada como investigador Junior.

Por esta razón el día 20 de mayo teniendo en cuenta los resultados de la convocatoria de jóvenes talento realice la réplica la cual contenía:
"Teniendo en cuenta los resultados de la convocatoria de jóvenes talento a la cual me presente comedidamente me permito Solicitar la revisión de mi prueba escrita, lo anterior por cuanto la prueba consistió según indicaciones del director del proyecto 119 en la elaboración de un ensayo hipotético con la calidad de artículo científico, es decir que los autores y nombres de artículos citados no son reales y obedecen a lo establecido según la prueba, en mi criterio y experiencia en la elaboración y presentación de dicho documento considero que quedó mal evaluado.

La anterior aseveración la hago nuevamente con fundamento en el hecho que según indicaciones del director debía ser un ensayo tipo artículo, el cual debe contener los siguientes atributos: TITULO, AUTOR, RESUMEN, PALABRAS CLAVE, INTRODUCCIÓN, METODOLOGIA, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES y BIBLIOGRAFIA, aspectos estos que los trabajé y los desarrolle en la prueba presentada con argumentación científica hipotética, por lo anterior respetuosamente, solicito la revisión de la prueba escrita"

El día 27 de mayo de 2019 la Facultad de Investigaciones mediante correo electrónico me da a conocer la respuesta a mi petición en atención al cronograma establecido en la Adenda No. 4. Anexando criterios de evaluación

Tengo el derecho EN IGUALDAD con todos los participantes a ser evaluada por un Director de Proyecto, por alguien que tenga las competencias investigativas.

Que en la convocatoria página 11, literal b, se deja claro que el DIRECTOR DEL PROYECTO es el responsable de la aplicación y calificación de la entrevista y la prueba escrita y no otro funcionario, adicionalmente, el responsable del proceso es la facultad de investigaciones y no el Director Territorial de la ESAP quien designo a una personal que no tiene el perfil de evaluador. Quien tenía que designar EL NUEVO EVALUADOR era la facultad de investigaciones.

La facultad de investigaciones no le dio el debido proceso a mi reclamación, pues se solicitó la revisión de la prueba por alguien que ostentara las calidades de Director de proyecto de investigación.

Que en la actualidad estoy desempleada, y mi participación como investigadora junior tenía asignados unos honorarios y que mi puntaje en las primeras pruebas de calificación de hoja de vida fui la de mayor puntaje.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA DERECHOS FUNDAMENTALES

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Sentencia T-611/01

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto

así:

- c. Prueba escrita (35%), consiste en la elaboración de un escrito a mano de máximo 2 hojas, en relación a las líneas, problemas temáticos de investigación (ver anexo 2) y el proyecto al cual aspire. La misma se realizara en una cesión de manera presencial el mismo día de la entrevista.

Los parámetros de valoración son:

1. Estructura, claridad y coherencia del escrito, correspondiente al 15% de la calificación.
2. Argumentación, capacidad analítica y de síntesis correspondiente al 20% de la calificación."

Que la Facultad de investigaciones designo un apoyo administrativo para la realización de estos dos eventos y así, de esta manera facilitar la logística y asistencia de los participantes preseleccionados, al igual que funciones de veeduría en la aplicación de las pruebas y las entrevistas, el cual no reporto novedades o inconvenientes durante este proceso.

Que pese a que los criterios de evaluación empleados para fijar la calificación de la prueba escrita y entrevista presentada por Usted, guardan estrecha relación con los términos establecidos en la convocatoria de la referencia, la Facultad de Investigaciones, instó mediante correo electrónico el día 24 de mayo de 2019, al calificador a que desde su saber académico y competencia, revisara nuevamente las pruebas señaladas anteriormente.

Que Nancy Yolanda Erazo, mediante correo electrónico enviado el 27 de mayo de 2019 a la Facultad de Investigaciones, ratificó el puntaje dado inicialmente a las pruebas presentadas por la aspirante Emilsen Mireya Sotelo, identificada con el número de cédula 52.496.793.

Finalmente, se reitera la invitación a seguir participando, aportando y construyendo país y sociedad desde los espacios para ello dispuestos y brindados en la Escuela Superior de Administración Pública.

Sin otro particular,



LUZ STELLA PARRADO
Decana de Investigaciones (E)

Proyectó: Marcela Betancourt
Revisó: Tatiana Romero Guio

Que lo solicitado en mi replica era que nombraran un segundo calificador, lo cual me lo negaron en el entendido que la persona competente para hacerlo (Director del proyecto), se declaró impedido y la persona que designaron poco o nada sabe del proceso de investigación y se ratificó en la calificación dada a mi ensayo.

individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.[1]

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental[2] consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia*[3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

VIOLACION AL DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

Sentencia T-716/17

70. Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, *"están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"*[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna[127]. En palabras de la Corte, *"el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello*

7

implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia"[128].

VIOLACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

Sentencia T-327/17

3.1.1. La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas^[52].

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA.

En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso"

Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo: "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo 'a toda arase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia_ La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos."

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA.

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad —al menos en su acepción de igualdad de trato— del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no

comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el debido respeto, solicito disponer y ordenas a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, previstos en la Constitución Política.
2. Ordenar a la ESAP, para que designe un director de proyecto para que efectúe la calificación de la prueba escrita.
3. Ordenar a la universidad no continuar con el proceso de selección de jóvenes talento hasta que no se defina mi calificación.

IV. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos antes relatados ni contra las mismas autoridades.

V. PRUEBAS

Solicito se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- 11
- a) Copia simple convocatoria pública nacional programa jóvenes talento para los proyectos de investigación seleccionados vigencia 2019
 - b) Copia simple Adenda N°001 de 2019
 - c) Copia simple Adenda N°002 de 2019
 - d) Copia simple Adenda N°003 de 2019
 - e) copia simple publicación preliminar de la lista de habilitados a nivel nacional para los proyectos de investigación seleccionados vigencia 2019.
 - f) Citación a entrevista y presentación de prueba escrita
 - g) Copia simple de mi reclamación en el proceso
 - h) Copia simple respuesta a reclamación, emitida por la Facultad de Investigaciones.

VI. MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión de la convocatoria pública programa jóvenes talento para los proyectos de investigación vigencia 2019, a fin de evitar que se continúe con el proceso selección por cuanto resultara ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, toda vez, que si no se suspende la ESAP, nombrara mediante acto administrativo los investigadores junior, adquiriendo derechos como participantes de buena fe en el proceso.

VII. ANEXOS

- a) Acción de tutela
- b) Copia simple convocatoria pública nacional programa jóvenes talento para los proyectos de investigación seleccionados vigencia 2019
- c) Copia simple Adenda N°001 de 2019
- d) Copia simple Adenda N°002 de 2019
- e) Copia simple Adenda N°003 de 2019
- f) copia simple publicación preliminar de la lista de habilitados a nivel nacional para los proyectos de investigación seleccionados vigencia 2019
- g) Citación a entrevista y presentación de prueba escrita
- h) Copia simple de mi reclamación en el proceso
- i) Copia simple respuesta a reclamación, emitida por la Facultad de Investigaciones.

VIII. NOTIFICACIONES

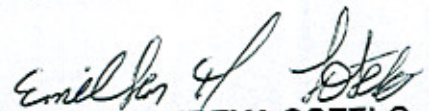
ACCIONANTE:

El suscrito puede ser notificado en la Diagonal 30 sur No. 40-61 en la ciudad de Villavicencio, mediante correo electrónico emilsen001@gmail.com, o al celular: 310 334 93 03

ACCIONADO:

La parte accionada recibirá notificación en la carrera 31 A No. 34 A- 23 Barrio San Fernando, Villavicencio, Email: facultad.investigaciones@esap.edu.co

Atentamente,



EMILSEN MIREYA SOTELO
C.C. 52496793 de Villavicencio